Expediente: 600.32.7.21.0039

Auto Nº 600.6.21.0205 *Fecha: 2 noviembre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta por el señor William López Tuay identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.256.884, radicada bajo el número PR-2020-01012 del 30 de octubre del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la presunta quema de aproximadamente 900 hectáreas de sabana, en la finca Las Martas - vereda Matiyure en el municipio de La Primavera – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0036 del 11 de noviembre del 2020, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 13 de noviembre del 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto atención a queja por quema, a la Finca Las Marthas, Inspección Matiyure del Municipio de La Primavera - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0210 de fecha 26 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.20.0210 de fecha 26 de noviembre del 2020, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 13 de noviembre del 2020, a la Finca Las Marthas, Inspección Matiyure del Municipio de La Primavera - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *6. CONCEPTO TECNICO*

Con base en la información presentada mediante queja impuesta en CORPORINOQUIA Subsede La Primavera con el N° PR-2020-01012 del 30/09/2020, en la que se pone en conocimiento presunta quema de sabana natural, en el predio Las Marthas, Inspección de Matiyure, municipio de La Primavera-Vichada, por parte del señor Juan Ayala; la Corporación apertura la indagación preliminar N° 600.13.1.20.0036 del 11 de noviembre de 2020 y realiza visita técnica el día 13 de noviembre de 2020 en compañía del interesado.

En la visita se encontró que la quema de sabana ocurrida el día 28 de octubre de 2020 afectó una extensión superficiaria de 93.4 ha. del predio Las Marthas sin involucrar bosques de galería o fuentes de agua cercanas, y según evidencia fílmica aportada por el interesado y fotográfica tomada por la corporación, se afectaron árboles, arbustos y pastos, de los cuales los arbustos no habían empezado el proceso de regeneración como los árboles y los pastos naturales.

Por tal razón, el incidente generó riesgo de contaminación al aire y de pérdida de individuos arbustales, lo cual se considerada una magnitud potencial de afectación leve = 35. Y producto de la visita se pudo identificar que el señor Juan Ayala Caballero sería el responsable de la quema observada en el predio Las Marthas con fines de renovación de praderas para ganadería, lo cual estaría contraviniendo la normatividad ambiental vigente sobre la prohibición de quemas abiertas en el área rural, así:

Decreto 1076 de 2015, único reglamentario del sector ambiental:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: (...)

Por tanto, teniendo en cuenta que la infracción de la precitada norma puso en riesgo Leve la integridad de los recursos naturales aire y flora, se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Juan Ayala Caballero identificado con cédula de ciudadanía número 3249466 de El Colegio, en los términos de la Ley 1333 de 2009 con los siguientes parámetros:

Tabla 11. Parámetros solicitados en la indagación preliminar.

Parámetro	***Sigla***	***Juan Ayala Caballero***
Beneficio Ilícito	*B*	*Ninguno*
Capacidad de detección de la conducta	*p*	*Baja*
Factor de temporalidad	*a*	*Instantáneo*
Magnitud potencial de la afectación	*m*	*Leve*
Probabilidad de ocurrencia	*o*	*Moderada*
Circunstancias atenuantes y agravantes	*A*	*Ninguna*
Costos asociados	*Ca*	*Ninguno*
Capacidad socioeconómica del infractor	*Cs*	*SISBEN: 24,14*

Se remite el presente Concepto Técnico junto con la preliminar N° 600.13.1.20.0036 del 11 de noviembre de 2020, al área jurídica de la subsede; para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No 600.8.2.20.0210 de fecha 26 de noviembre del 2020, se logró identificar como presunto infractor al señor Juan Ayala Caballero identificado con cédula de ciudadanía número 3.249.466 de El Colegio, por la quema de 93.4 ha. de pastos, arbustos y árboles de sabana natural, dentro de la finca las Marthas en la Inspección Matiyure del Municipio de La Primavera - Vichada

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.20.0210 de fecha 26 de noviembre del 2020, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de quema correspondiente a un centro de sabana arbolada, ubicada en un rincón del predio denominado Las Marthas, conformado por dos afluentes directos al caño Veraditas, afectando un área de 93.4 ha. de especies vegetales nativas como: Pasto guaratara (Axonopus purpusii), Rabo de vaca (Axonopus sp.), clavito de laguna (Tibouchina spruceana), Malagueto (Xylopia aromatica) Chaparro (Curatella americana), Chaparro bejuco (Davila nitida), entre otras no identificadas como cola de caballo y barriga de mula; se determina, que el señor Juan Ayala Caballero identificado con cédula de ciudadanía número 3.249.466 de El Colegio, incumplió la normatividad ambiental, relacionada en el Decreto 1076 de 2015 así:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1° de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, artículo 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 artículo 1°)
Parágrafo 2°. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de señor Juan Ayala Caballero identificado con cédula de ciudadanía número 3.249.466 de El Colegio, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0210 de fecha 26 de noviembre del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0039.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Juan Ayala Caballero, identificado con cédula de ciudadanía número 3.249.466 de El Colegio, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.20.0210 de fecha 26 de noviembre del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0039.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Juan Ayala Caballero identificado con cédula de ciudadanía número 3.249.466 de El Colegio, en el predio las Marthas, Inspección de Matiyure, en el municipio de La Primavera – Vichada, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.